

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., hoy a los 21 días de febrero de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00078** adelantada por el señor **RICARDO ALBERTO TORRES CIFUENTES**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, señalando que la misma llegó de la oficina judicial de reparto por competencia el día 21 de febrero de 2023, advirtiéndole que la misma cuenta con solicitud de Medida Cautelar. Sírvase Proveer. (Archivo denominado 02ActaReparto fl. 225).

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Revisada la acción constitucional interpuesta por el señor **RICARDO ALBERTO TORRES CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 80.894.404 de Bogotá, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la confianza legítima, igualdad, trabajo, libre acceso y ascenso a cargos públicos de carrera administrativa y debido proceso.

Ahora bien, revisada la presente acción, se observa que el accionante, solicita el decreto de Medida Provisional en los siguientes términos:

*“Suspensión temporal de la siguiente fase o etapa del concurso en las OPEC No. 184857 y 184924 hasta la sentencia de segunda instancia si es el caso.”*

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

*“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el*

*derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...)*”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

*“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)*”

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto el señor Ricardo Alberto Torres Cifuentes, pretende que a través de la medida provisional se ordene a la pasiva, la suspensión temporal de la siguiente fase o etapa del concurso en las OPEC No. 184857 y 184924, hasta la sentencia de segunda instancia si es el caso.

Para empezar, se observa que con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción como son (i) *Acuerdo No.2137 de 2021*, (ii) *Acuerdo No. 182 28 de marzo del 2022*, (iii) *copia de la cedula de ciudadanía del accionante*, (iv) *guía de orientación al aspirante*, (v) *petición presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil*, (vi) *Resolución No.003842 18 marzo 2022*, entre otros.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar la suspensión de la siguiente fase o etapa del concurso en las OPEC No. 184857 y 184924, hasta la sentencia de segunda instancia si es el caso, al verificar la documental allegada se observa que no es suficiente para acreditar la vulneración de los derechos fundamentales solicitados, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la entidad accionada amenaza o no los derechos fundamentales alegados por el accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO ALBERTO TORRES CIFUENTES**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** En Consecuencia y de conformidad con el contenido del Art. 19 y siguientes del DECRETO 2591 DE 1991, **OFÍCIESE** la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el término de Dos (02) Días Hábiles, a la notificación del presente proveído se pronuncien frente a los hechos de la presente acción constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada, esto es, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que publiquen por el medio más expedito la notificación del auto admisorio, lo anterior atendiendo su alto volumen y el corto tiempo para su trámite, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; publicada la notificación de las personas vinculadas, estas personas cuentan con el termino de 8 horas a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción.

**CUARTO: NEGAR** la petición de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones anotadas.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por correo electrónico este auto admisorio a la accionada, así mismo se les informa que la respuesta a este requerimiento debe allegare a través del correo electrónico institucional del Juzgado este es, [jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firma electrónica)  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
**JUEZ**

CAM

Firmado Por:

**Natalia Ivonne Perez Puyana**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df05c785575920de7b23def6d8437410b08ed046d9b3e673d4cd7ffe3ce7f7770**

Documento generado en 21/02/2023 04:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**